



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0083/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

DENUNCIADOS: MARTÍN OROZCO SANDOVAL
candidato a Gobernador del Estado por parte
del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y del
Presidente Estatal de dicho partido

Aguascalientes, Ags., a veinte de mayo del año dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JRC-192/2016** de fecha **dieciocho de mayo de dos mil dieciséis**, se procede a dictar una nueva resolución siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, lo cual se hace de la manera siguiente:

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0083/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-0013/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ** en contra de **MARTÍN OROZCO SANDOVAL** candidato a Gobernador del Estado por parte del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y del presidente estatal de dicho partido, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **veintisiete de abril de dos mil dieciséis**, se

tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/2834/16** de fecha *veintiséis de abril de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/013/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0083/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMÁN QUIROZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Mediante proveído de tres de mayo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia correspondiente dentro del término legal, y transcurrido éste se resolviera el asunto en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0083/2016**

representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *veinticinco* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ presentó denuncia en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador del Estado por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ en su calidad de Presidente Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por violaciones a la normatividad electoral.

2.- Por determinación contenida en la razón asentada en veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través del cual presentó denuncia en contra del candidato mencionado en el punto anterior y del dirigente partidista, por los citados hechos, ordenando el registro del escrito de denuncia, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el

artículo 252 fracción II del Código Electoral, se ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del Código Comicial, fijándose para el efecto las *doce horas del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis*, así como emplazar a los denunciados.

3.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

No existen causales de improcedencia que estudiar, porque aún cuando en un apartado del escrito de contestación de denuncia el C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, lo denomina causales de improcedencia e inexistencia de la infracción denunciada y objeto de las pruebas ofertadas por el partido denunciante, en realidad sólo se refiere a cuestiones relativas a los hechos denunciados, es decir, cuestiones de fondo.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante propietario DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral denuncia violaciones a la normatividad estatal electoral, por actos anticipados de campaña, que imputa al candidato a Gobernador del Estado postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARTÍN OROZCO SANDOVAL y a dicho partido, porque a su parecer infringió el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por haber realizado actos anticipados de campaña, al haber subido dos spots al internet, uno a su página oficial en la liga <http://martinorozco.mx/asi-es->



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

[martin-orozco/](https://www.youtube.com/watch?v=hjh-RyFvFWA) y otro a la red social youtube del candidato MARTIN OROZCO SANDOVAL en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=hjh-RyFvFWA>, esto el día dos de abril del presente año, es decir, un día antes del inicio de las campañas para la elección de Gobernador del Estado, en donde aparecen diversas manifestaciones, mientras que a PAULO GONZALO MARTÍNEZ LÓPEZ en su calidad de Presidente Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se le denuncia por lo que se denomina culpa invigilando.

A efecto de analizar los hechos denunciados, en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomaran en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” (Sala Superior), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN) y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” (Sala Superior), así como en su caso, el criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-268/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde determinó que los actos anticipados de campaña no se configuran con la publicación de información en internet, al estimar que el análisis conjunto de la información proveniente de las páginas de internet es insuficiente para concluir la realización de un acto anticipado de campaña, ya que la mera publicación en un medio electrónico no actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a una dirección

electrónica no ocurre en forma automática sino que requiere de una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión; contrario a lo que sucede con la propaganda transmitida en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que de manera inesperada presentan un mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o esté esperando.

En ese sentido, antes de entrar al estudio de los hechos denunciados debemos establecer en qué consisten los actos anticipados de campaña.

De esta manera tenemos que el artículo 157 del Código Comicial local establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Que por actos de campaña se entienden: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Y que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el artículo en cita, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y por los candidatos independientes en sus plataformas electorales, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, podemos obtener que en las campañas se pretende promover candidaturas, exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y en concreto la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0083/2016**

obtención del voto., por lo que los actos anticipados de campaña consistirán en realizar estas actividades, después de las precampañas, pero antes del inicio de las campañas.

En cuanto a este elemento de temporalidad, tenemos que de conformidad con el artículo 132, párrafo tercero, fracción I, del Código Electoral, durante el proceso electoral en que se renueven, entre otros, el titular del poder ejecutivo las precampañas darán inicio el día primero de febrero del año de la elección, mientras que en su párrafo último señala que las precampañas no pueden durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte la fracción I, del artículo 161 del mismo ordenamiento, dispone que la elección de Gobernador no debe exceder de sesenta días, por lo cual las precampañas para la selección de candidatos a Gobernador es de cuarenta días, misma que de acuerdo a la anterior concluyó el once de marzo del presente año, siendo un hecho notorio que las campañas iniciaron el día tres de abril del dos mil dieciséis.

Ahora bien, analizadas que fueron las constancias de autos, podemos establecer que no se acredita la conducta infractora que se imputa a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, en específico haber realizado actos anticipados de campaña a través de la difusión de dos videos en internet, porque con independencia del criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el juicio denominado SUP-RAP-268/2012, en la que se estudia la temática de los actos anticipados de precampaña, que es aplicable al caso, las pruebas aportadas por el denunciante no son suficientes para acreditar la conducta que se dice infractora, lo cual se estudia en vía de exhaustividad.

En este caso, se denuncia que el candidato a la Gubernatura del Estado MARTIN OROZCO SANDOVAL subió a dos páginas de internet videos el día dos de abril de dos mil dieciséis, es decir, un día antes de que iniciaran las campañas electorales para la elección de Gobernador, que a juicio del denunciante constituyen actos anticipados de campaña.

Sin embargo, a criterio de esta Sala no están debidamente acreditados los actos denunciados, en atención a que se advierten diversas violaciones en el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en perjuicio de la parte denunciada.

Por lo que enseguida se procederá al estudio de los diversos medios de prueba aportados, de conformidad con el párrafo del artículo 256 del Código Electoral del estado, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

De esta forma tenemos que de acuerdo al escrito de denuncia, se ofrecieron por separado dos probanzas que se encuentran íntimamente relacionadas, y que dependen del resultado de una, los efectos probatorios de la otra, esto así porque se ofreció como prueba número 1, la “TECNICA A”, que consiste en un disco compacto (CDR) con capacidad de 700MB, el cual se dice contiene un video de veintinueve segundos descargado en formato MP4, y que se anexó al acta con número de diligencia IEE/OE/009/2016, elaborada por el LIC. FIDEL MOISES CAZARIN CALOCA Delegado de la Oficialía Electoral, mientras que en la prueba número 2, se oferta la documental pública, consistente en la copia certificada del acta levantada señalada en la prueba número 1, es decir, se trata de una misma prueba, y que si nos remitimos a dicha acta que obra en copia certificada de fojas veintiséis a veintisiete de los autos, la que si bien, es un documento de carácter público



con valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 256, párrafo segundo del código comicial local, su contenido no es adecuado para demostrar las pretensiones del denunciante, ya que de su lectura, podemos establecer que el delegado de la función de Oficialía Electoral, se limitó a señalar en su acta de dos de abril de dos mil dieciséis, que al ingresar en la red de internet al link <http://martinorozco.mx/asi-es-martin-orozco/> había un video en primer plano denominado “Martín Orozco semblanza”, y procedió a dar click en el botón de inicio para verlo en su totalidad, y comprobar que tiene una duración de veintinueve segundos, para luego proceder a descargar dicho video, es decir, no se constató como debió de haber sido cual fue el contenido del video que presuntamente descargo el Oficial Electoral, luego entonces no se puede determinar, aún cuando así se sostenga que la prueba ofertada por el denunciante contenida en el CD, sea la misma que se desahogo en la audiencia de pruebas y alegatos, porque fue una situación que no fue corroborada por quien presidió la diligencia, además de que el acta del Oficial Electoral debía contener la descripción clara y precisa de lo que contenía el video, y no limitarse a señalar la existencia de un video y su duración.

Por otro lado, en el desahogo de la prueba técnica, (ofertada como prueba “TÉCNICA A”), existe una irregularidad, en el sentido de que su desahogo no corrió a cargo de la autoridad como debe ser, con violación a lo dispuesto por el artículo 272, párrafo primero, del Código Electoral, sino a cargo del oferente, quien incluso al haberse equivocado, corrige la descripción del video que acababa de hacer, con lo cual se inconformó la contraparte.

Además lo que redundo también en perjuicio del desahogo de esta prueba, y no genera convicción conforme con

la valoración que de ella se hace, en términos del párrafo tercero del citado artículo 256, es que mientras el oferente en sus descripciones señala que en el video aparece MARTÍN OROZCO haciendo ciertas manifestaciones y las redactó en la audiencia; el Secretario Técnico hizo constar que en la parte inferior del video aparece un texto, que es el mismo que redactara el representante partidario, es decir, el primero menciona que aparece MARTIN OROZCO hablando y el segundo que el texto se encuentra escrito, lo que implica una grave contradicción respecto al contenido del presunto video, y que por tanto no se le otorga valor probatorio alguno a las dos probanzas antes mencionadas.

Respecto a la prueba TÉCNICA B, a través de la cual se solicitó ingresar a una dirección electrónica para pretender acreditar la existencia de un spot publicitario, que presuntamente era el mismo a que se hizo referencia en las pruebas anteriores, el mismo no adquiere valor probatorio alguno, puesto que se incurre en el mismo error que en el desahogo de la prueba anterior, y que es valorada en los mismos términos y de acuerdo a los mismos fundamentos, porque corrió a cargo del oferente, y aún cuando se pudiera establecer cuál fue su contenido, con ello no se podría demostrar que ese video fue subido al internet el día dos de abril de dos mil dieciséis, sino que el mismo se encontraba en la página de internet el día en que se desahogo la audiencia de pruebas y alegatos, porque así fue constatado en esta.

Por lo que hace a las pruebas 4 y 5, denominadas DOCUMENTAL PÚBLICA y TECNICA C, ocurre lo mismo que las anteriores, porque la segunda deriva aparentemente de la primera, ya que la documental pública se hace consistir en una escritura pública número catorce mil doscientos diecinueve, **de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis,** pasada ante la fe



del Notario Público número cuarenta y cinco del Estado, la que, si bien de acuerdo con el párrafo segundo, del artículo 256 del Código Electoral local, tendría valor probatorio pleno, no se le otorga dicho valor, por las inconsistencias que contiene en si misma, ya que contraviene las reglas de la lógica, y la experiencia, pues el Notario en el apartado de hechos, asienta que a las veinte horas con quince minutos del **día dos de abril de dos mil dieciséis**, se constituyó el solicitante de sus servicios en su oficina notarial para solicitar su intervención y dar fe de hechos al consultar una página de internet, con link <https://www.youtube.com/watch?v=hjh-RyFvFWA> donde aseguró que apareció un video de fecha dos de abril en la página youtube, el cual se descargó en un CD de almacenamiento de datos, con caratula blanca que dice Data Right, de donde se presenta la duda fundada de sí son ciertos o no los hechos que vierte el fedatario en su testimonio, puesto que la escritura es del día ocho de abril de dos mil dieciséis, y asentó que fue a las veinte horas con quince minutos del día dos de abril de dos mil dieciséis cuando se solicitaron sus servicios y practicó la diligencia referida, puesto que no es normal que se le soliciten sus servicios y realice la fe de hechos, y esto lo protocolice hasta seis días después, siendo que los Notarios deben elaborar sus testimonios al mismo momento en que practican los actos jurídicos, y no cuando lo estimen conveniente, máxime que es contradictorio, puesto que al inicio dice que el documento es de ocho de abril, luego en los hechos dice que practicó la fe el día dos de abril, y al acabar estos señala que terminó la fe de hechos a las veinte horas con treinta minutos del día de su fecha, lo que implica que en todo caso se refiere a la fecha del testimonio, por tanto no se otorga valor probatorio alguno a dicho documento, ni tampoco a la prueba técnica que presuntamente derivó de la fe notarial, en

este caso la “TÉCNICA C”, porque si el documento que la sustenta no tiene valor, lo que derive de éste sigue la misma suerte, sin que sea necesario estudiar lo relativo a su admisión y desahogo.

En cuanto a la prueba “TECNICA D” número 6, con independencia de las irregularidades que pudieran existir, en su ofrecimiento o desahogo, se le niega de plano valor probatorio, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 255 del código Electoral, del cual conforme a su interpretación funcional, las pruebas deben tener relación con los hechos controvertidos, lo que no ocurre en el caso, porque en ella se ingresó a un sitio de internet en donde aparentemente existió un video atribuido a MARTIN OROZCO SANDOVAL con el link <https://www.youtube.com/channel/UC1FxCVw9gwgPiFgBVSIGIBQ>, sitio cuyo link es totalmente diferente a los señalados por el denunciante, como aquellos donde presuntamente se encontraron los videos denunciados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en los hechos seis y siete de su escrito de denuncia, y que obviamente no puede tratarse de los mismos videos.

Por último, de las pruebas instrumental y presuncional, tampoco se desprende nada a favor del denunciante, puesto que del conjunto de las constancias que obran en autos, valoradas en términos del artículo 256, párrafo primero del código comicial, esto es, de las pruebas ofrecidas por el denunciante, no se desprende el contenido cierto del video que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL denuncia como actos anticipados de campaña, lo que hace innecesario estudiar las pruebas ofrecidas por los denunciados.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera



presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del presidente estatal de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del presidente estatal de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

SEXTO.- Toda vez que ya se ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente

SUP-JRC-192/2016, de fecha **dieciocho de mayo de dos mil dieciséis**, infórmese de ello al Alto Tribunal para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis. Conste.-